

Doctor
HENRY ANTONIO GARCIA GALLEGO
Juzgado Civil del Circuito
Gacheta, Cundinamarca
E.S.D

Ref: .Contestación demanda Ordinaria Laboral
Radicado: 2020-0007
Demandante: CARLOS AMADEO RODRÍGUEZ BARRETO
Demandados: MARIA INÉS GARZÓN DE ORTIZ y OTROS

Respetado señor Juez

HEIDY NARVAEZ POLANIA, mayor de edad, abogada en ejercicio, con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá D.C, identificada tal como aparece al pie de mi firma; actuando en calidad de apoderada de ANGELA CRISTINA ORTIZ GARZON , conforme al poder que adjunto con la presente, de manera respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de presentar contestación a la demanda identificada en la referencia del presente escrito; contestación que me permito presentar tal como sigue:

1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

Demandante: CARLOS AMADEO RODRIGUEZ BARRETO
C.C 1.073.723.863 de Bogotá D.C
Domicilio: Av. Jiménez No 7 25, Oficina 605, Edificio Henry Faux, Bogota D.C.

Demandado: MARINA INES GARZON DE ORTIZ, GLORIA ALCIRA ORTIZ GARZON Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS

En cuanto a la presente contestación corresponde a la demandada ANGELA CRISTINA ORTIZ GARZON con domicilio en el Cuarto Romerano de la Vereda Santuario del Municipio de Gama Cundinamarca, en su calidad de heredera de MARINA INES GARZON DE ORTIZ y OCTAVIO MARIA ORTIZ PEÑA

Apoderada: HEIDY NARVAEZ POLANIA
CC. 52.478.917X expedida en Bogotá D.C
I.P 203.202 del C.S de la J
Domicilio: Cr. 10 #20-19 oficina 421 y 422 edificio Saraga, Bogotá D.C
Correo electrónico: heidyna@hotmail.com

2. A LAS PRETENSIONES

Con relación a las pretensiones propuestas por el demandante, se efectúa el siguiente pronunciamiento:

Primera. Me opongo a lo pretendido teniendo en consideración que no existe situaciones de hecho de las cuales se pueda sostener razonablemente la existencia del contrato individual de trabajo entre la parte demandante y mi representada.

Tal como se podrá apreciar con la práctica probatoria, en el presente caso no se configuran los elementos que tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido como elementos indispensables para la configuración de una

verdadera relación laboral. Resulta importante resaltar como es cierto que en la realidad, se puede deducir la inexistencia de los elementos propios de una relación laboral, tales como la continua subordinación y el salario como retribución del servicio, conforme a la descripción que llevaré a cabo en el acápite fáctico; con lo cual, las pretensiones de la demanda resultan inviables jurídicamente.

Segunda. Me opongo por las mismas razones expuestas respecto de la primera pretensión; y en consecuencia, me opongo a las demás pretensiones consignadas en el escrito de demanda, correspondientes a los numerales 3, 4, 5, 6, y 7.

Consecuencia de lo anteriormente expuesto, me opongo a todas y cada una de las declaratorias solicitadas y contenidas en el acápite titulado "CONDENAS" del escrito de demanda, consignadas del numeral 1 hasta el numeral 207.

3. A LOS HECHOS

Al Primero: No se admite. Si bien es cierto, el señor OCTAVIO MARIA ORTIZ PEÑA falleció el 01 de noviembre de 2001; no es cierto que el causante antes mencionado haya celebrado contrato individual de trabajo alguno con la parte demandante.

Al segundo: No se admite. Tal como se indicó respecto al hecho anterior, no es cierto que entre el demandante y el señor OCTAVIO MARIA ORTIZ PEÑA haya existido relación laboral alguna. La inexistencia de vínculo laboral se predica de igual manera respecto a MARINA INES GARZON DE ORTIZ y GLADYS ALCIRA ORTIZ GARZON. Sumado a lo anterior y como nota especial debe tenerse en cuenta que no es cierto que se haya efectuado reconocimiento de relación laboral alguna ante la Inspección de Trabajo del municipio de Guateque. Tal como se puede apreciar de la documental trasladada por parte del demandante, el único documento correspondiente a la Inspección de Trabajo de Guateque Boyacá, hace mención a la asistencia de representantes de la parte convocante y convocada que no ostentan la calidad de abogados; por ende, no se efectuó la diligencia.

Al tercero: No se admite. Se insiste en que entre el demandante, mi cliente y las demás personas demandadas, jamás existió relación laboral alguna. Es importante precisar en este punto que de ninguna manera puede afirmarse válidamente la existencia de jornada de trabajo, o el desempeño de actividades propias de "administración" de fincas. En el ejercicio probatorio se demostrará que la administración de las fincas siempre fue ejercida por OCTAVIO MARIA ORTIZ PEÑA y MARINA INES GARZON DE ORTIZ.

Al cuarto: No se admite. Conforme a lo expuesto con relación a los hechos precedentes, es completamente contrario a la realidad que entre las demandadas y el demandante se tuviera relación laboral alguna, por ende, resulta de igual manera falso el pago aludido en el escrito de la demanda. En consecuencia, no existía obligación alguna de pagar las acreencias laborales a las que se hace mención en la demanda.

Al quinto: No se admite. Tal como se ha mencionado con relación a los numerales anteriores, el demandante jamás mantuvo una relación laboral con mi cliente ni con los demás demandados. Se insiste que de la práctica probatoria se demostrará de manera fehaciente, que la administración de la finca "Mata de Ramo" y del predio rural "Los arrayanes" fue ejercida directamente por sus propietarios y por quienes cuentan con derechos reales principales sobre tales predios.

Al Sexto: No se admite. Se insiste, el demandante de ninguna manera recibió instrucciones por parte de mi cliente o de los demás demandados encaminados al desarrollo de actividad laboral alguna.

Al séptimo: No se admite. No se efectuó despido alguno, la mención efectuada por la parte demandante es completamente falsa, contraria a la realidad. Con la petición probatoria se comprobará lo infundado de la aseveración realizada por el demandante.

Al octavo: No se admite. En primer lugar debe advertirse que la redacción del hecho no es clara. Sin embargo, se entiende que el demandante alude a la descripción realizada en el hecho tercero de la demanda. Frente a tal descripción se reiteran los argumentos expuestos con relación a tal hecho.

Al noveno: No obstante, es importante resaltar el alcance que la parte demandante ha querido darle al documento suscrito por la doctora MARTHA CECILIA RUIZ PEÑA en su calidad de Inspectora de Trabajo del municipio de Guatemala Boyacá. En efecto, salta a la vista que la parte demandante desde la demanda inicial la cual fue objeto de corrección, ha pretendido dar un alcance a dicho documento contrario al contenido del mismo, al señalar un supuesto reconocimiento de la relación laboral pretendida. La realidad es completamente contraria, pues tal documento lo único que demuestra es que la diligencia programada para el día 24 de julio de 2019 no se pudo realizar. En este punto una clara muestra de lo infundado de la demanda.

4. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Señoría, tal como se ha expuesto en la mención referida al acápite de hechos de la demanda, en el presente caso no se configura situación de la cual se pueda predicar relación laboral alguna entre el demandante y los demandados.

En efecto, se podrá demostrar cómo es cierto que tanto el señor OCTAVIO MARIA ORTIZ PEÑA (Q.E.P.D) como la señora MARINA INES GARZON DE ORTIZ (Q.E.P.D) ejercieron de manera directa y en todo tiempo, sin mediación, representación o encargo de tipo laboral alguno la administración de los predios "Los Arrayanes" y "Mata de ramo". Contrario a lo expuesto en el escrito de demanda por parte del demandante jamás mantuvieron personas desarrollando actividades laborales de manera permanente.

En el presente caso señoría, se demostrará como es cierto que muy eventualmente el demandante desarrollaba actividades por contrato verbal de carácter civil, cuya ejecución se desarrollaba sin ningún tipo de subordinación respecto al contratante. El demandante de manera esporádica prestaba algunos servicios de mantenimiento de las fincas "Los Arrayanes" y "Mata de Ramo" a OCTAVIO MARIA ORTIZ PEÑA (Q.E.P.D) y a la señora MARINA INES GARZON DE

ORTIZ (Q.E.P.D), bajo el entendido de un acuerdo de carácter civil de obra, según el cual, se comprometía a adelantar obras tales como zanjear, cercar y obras conexas, de manera completamente independiente, autónoma, sin cumplimiento de horarios, sin recibir instrucciones, sin tener tal como se ha expuesto, subordinación de ningún tipo frente a los antes mencionados.

En resumen las actividades que llevo a desarrollar el demandante, siempre se dieron dentro de la modalidad de un contrato verbal de naturaleza civil, por el cual recibía un pago y en contraprestación se comprometía a entregar una obra, específicamente, el mantenimiento de predios, sin que durante el desarrollo de la ejecución contractual, mediara ningún tipo de subordinación.

Señoría, la práctica probatoria demostrará que en el presente caso no se dan los elementos configuradores de la relación laboral, esto es, los descritos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, específicamente en cuanto al elemento de subordinación y la naturaleza salarial de pago; siendo la prestación personal del servicio el único elemento que concuerda con la descripción del artículo acabado de mencionar

Las pruebas demostraran la verdadera naturaleza de la contratación surtida con el demandante, esto es, la que corresponde a un contrato de naturaleza civil, propias de las regidas con fundamento en el artículo 1495 del código civil.

De igual manera, con el desarrollo de la práctica probatoria se demostrara que la mayor parte del tiempo que el demandante señala como termino de existencia de la alegada relación laboral, los predios mencionados en la demanda estuvieron arrendados por parte de la señora MARINA INES GARZON DE ORTIZ (Q.E.P.D), arrendamientos que gestiono, adelanto y acordó directamente desde que se produjera el fallecimiento de su esposo OCTAVIO MARIA ORTIZ PEÑA, esto es, desde el año 2001, lo que deja sin ningún tipo de sustento factico la exposición efectuada por el demandante.

5. EXCEPCIONES

Con el mayor respeto me permito proponer las siguientes excepciones de mérito:

- Inexistencia de las obligaciones demandadas

En concordancia con lo acabado de exponer, no surge obligación alguna de carácter laboral por parte de mi cliente y los demás demandados. Tal como se ha venido anunciando, la practica probatoria demostrara que no es cierto lo afirmado por el demandante en el sentido de haber establecido contrato individual de trabajo verbal con el señor OCTAVIO MARIA ORTIZ PEÑA. De igual manera se evidenciará que el pretendido ejercicio de cargo de "administrador" es contrario a la realidad y la verdad.

El hecho demostrable de los arrendamientos continuos que adelanto en vida MARINA INES GARZON DE ORTIZ (Q.E.P.D), respecto a los predios mencionados en el escrito de demanda dará claridad al despacho respecto a la inexistencia de relación laboral entre el demandante y demandados.

De igual manera resulta destacable que las actividades concernientes a mantenimiento de alguna de las fincas propiedad entonces de OCTAVIO MARIA

ORTIZ PEÑA(Q.E.P.D), se dieron dentro de una forma propia de naturaleza civil, sin que se pueda predicar la configuración por dicha causa de relación laboral alguna, pues tal como se ha venido exponiendo, tales actividades fueron desarrolladas por el demandante en el marco de completa autonomía sin subordinación alguna.

Dada la inexistencia de la relación laboral, consecuentemente es inexistente las obligaciones de carácter prestacional y de seguridad social que persigue el demandante.

- Inexistencia de elementos propios de subordinación y reconocimiento de pago.

Tiene asidero la presente excepción frente a la ausencia de configuración de los elementos propios de una relación laboral, pues resulta evidente que en el presente caso no se configura los elementos propios de la subordinación y el salario; y en consecuencia, resulta procedente desestimar la pretensión encaminada a la declaratoria a la existencia de relación laboral entre el demandante y mi representada, así como la consecuente solicitud de condena para el pago de seguridad social y demás emolumentos cuya condena se solicita en el escrito de demanda.

En efecto, en sentencia SL362-2018 Magistrado Ponente JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, hace mención respecto a los lineamientos que debe cumplir la subordinación como elemento diferenciador entre una verdadera relación laboral y el contrato de prestación de servicios, quedando establecido de la siguiente manera "b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país...".

Adicionalmente, la misma sala precisa que "Ciertamente, al que invoca la existencia del contrato de trabajo le corresponde demostrar la prestación personal del servicio, así se favorece de la presunción del artículo 24 del CST. Pero si el demandado, al oponerse a la existencia del contrato de trabajo, alega que aquella se prestó en forma esporádica y sin continuidad, puede conllevar a que la presunción se dé por desvirtuada, si desaparece el segundo elemento del contrato de trabajo, consistente en «La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador»."

Así las cosas, tal y como se pretende demostrar con los diferentes medios de prueba y, guardando estrecha relación conforme a lo expuesto en los argumentos de la defensa, es válido precisar que en el presente caso no se configura la existencia de una relación laboral, teniendo en cuenta que no se presenta ninguna de las características propias de los elementos de la subordinación, decantadas por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

Se reitera, las contadas ocasiones en las que el demandante adelanto algún tipo de prestación del servicio al señor OCTAVIO MARIA ORTIZ PEÑA(Q.E.F.D), lo hizo dentro del contexto propio de un típico contrato de naturaleza civil. Ya se ha dicho que en aquellas ocasiones el demandante gozaba de total autonomía en el marco de la ejecución del contrato sin que se diera subordinación alguna.

- Cobro de lo no debido

A no existir relación laboral con la parte demandante, no hay lugar al reconocimiento de las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda, las cuales fueron debidamente controvertidas en el correspondiente acápite de conformidad con las situaciones de hecho presentes en el caso concreto.

No surge ninguna obligación contenida dentro de la pretendida relación laboral, pues como ya se ha venido exponiendo, en primer lugar, la supuesta permanencia en el desarrollo de actividades al servicio de los y las demandados es absolutamente falsa, no es cierta, es contraria a la realidad. De igual manera, las ocasiones en que eventualmente el demandante desarrollaba alguna actividad, lo hacía en el contexto de situaciones de hecho propias de un contrato de naturaleza civil.

6. SOLICITUD PROBATORIA

- Testimoniales.

Solicito comedidamente al despacho decretar la práctica testimonial de las siguientes personas:

EDGAR ALBERTO GARZON BELTRAN quien se identifica con la cedula de ciudadanía 3033745 expedida en Gama Cundinamarca, móvil: +125532854, residente en el casco urbano del municipio de Gama Cundinamarca.

El testimonio solicitado resulta ser conducente en la medida que constituye el medio idóneo para probar tanto aspectos centrales de los hechos que menciona el demandante, como los aspectos de orden fáctico que se plasman en la presente contestación; máxime cuando desde su juventud le constan las actividades directas que realizaba el entonces dueño del predio Mataderramo, dado que su señor padre ha mantenido propiedades vecinas a la finca antes mencionada. El testigo podrá aclarar al despacho si es cierto que el demandante fungía públicamente como administrador de la finca antes mencionada, si le consta haber visto al señor CARLOS AMADEO RODRIGUEZ BARRETO en la finca antes mencionada ejecutando el rol que fue alegado en el escrito de demanda. Se trata entonces de un medio probatorio idóneo para la finalidad que aquí se persigue.

Es pertinente, en la medida que tiene completa relación con los hechos que se pretenden probar en la demanda, especialmente, con todo lo concerniente a la condición de administrador que ha venido alegando el demandante.

Es útil, pues el testimonio de EDGAR ALBERTO GARZON BELTRAN ofrecera suficientes elementos de juicio al despacho, en la medida que se trata de una

persona que tuvo conocimiento directo de las actividades desarrolladas en la finca "Mata de Ramo", lo que servirá al despacho para contar con elementos de juicio que permitan establecer la veracidad de lo expuesto tanto por la parte demandante como por mi representada.

RAUL ANTONIO BELTRAN RODRIGUEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 261940 expedida en Gama Cundinamarca, residente en la vereda Santuario del municipio de Gama Cundinamarca.

El testimonio solicitado resulta ser conducente en la medida que constituye el medio idóneo para probar tanto aspectos centrales de los hechos que menciona el demandante, como los aspectos de orden fáctico que se plasman en la presente contestación, pues le consta cual era la verdadera naturaleza de las actividades desarrolladas por el demandante, el nivel de cercanía entre aquel y los demandados, nivel de confianza, entre otros aspectos que se mencionan en el escrito de demanda y a los que se hace mención en el presente escrito de contestación, pues el testigo en diferentes oportunidades acompañó al señor Octavio Ortiz en la finca mataderramo, de igual manera su lugar de vivienda es cercano a la finca los arrayanes de lo cual le consta que era directamente OCTAVO ORTIZ quien administraba sus predios. Tiene un conocimiento mayor a 30 años de los hechos que son materia del presente juicio laboral.

Es pertinente, en la medida que tiene completa relación con los hechos que se pretenden probar en la demanda, especialmente, con todo lo concerniente a la condición de administrador que ha venido alegando el demandante, con relación a las fincas ya mencionadas.

Es útil, pues el testimonio de RAUL ANTONIO BELTRAN RODRIGUEZ ofrecerá suficientes elementos de juicio al despacho, en la medida que se trata de una persona que tuvo conocimiento directo de las actividades desarrolladas en la finca "Mata de Ramo", así como el hecho de ser vecino de la finca "Los Arrayanes" le proporciona conocimiento directo y preciso de los hechos, lo que servirá al despacho para contar con elementos de juicio que permitan establecer la veracidad de lo expuesto tanto por la parte demandante como por mi representada.

VIDAL ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 3033640 expedida en Gama Cundinamarca, residente en la vereda Santuario del municipio de Gama Cundinamarca.

El testimonio solicitado resulta ser conducente en la medida que constituye el medio idóneo para probar tanto aspectos centrales de los hechos que menciona el demandante, como los aspectos de orden fáctico que se plasman en la presente contestación, pues le constan dado que ha sido una persona que constantemente ha tenido contratos de anticrecis en predios aledaños a la finca Mataderramo. De igual manera ha sido arrendatario de la finca "Los Arrayanes" de tal manera que tiene conocimiento directo de los hechos y puede sin duda alguna ofrecer claridad en cuanto a si es cierto o no que el demandante fungió en calidad de administrador de los predios antes mencionados. Cabe resaltar que el conocimiento del testigo data desde hace más de 30 años.

Es pertinente, en la medida que tiene completa relación con los hechos que se pretenden probar en la demanda, especialmente, con todo lo concerniente a la condición de administrador que ha venido alegando el demandante, con relación a las fincas ya mencionadas.

Es útil, pues el testimonio de VIDAL ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ ofrecerá suficientes elementos de juicio al despacho, en la medida que se trata de una persona que tuvo conocimiento directo de las actividades desarrolladas en la finca "Mata de Ramo", así como el hecho de haber sido arrendatario de la "Los Arrayanes" le proporciona conocimiento directo y preciso de los hechos, lo que servirá al despacho para contar con elementos de juicio que permitan establecer la veracidad de lo expuesto tanto por la parte demandante como por mi representada.

- **Declaración de parte.**

Solicito comedidamente se fije fecha y hora para que se recepcione declaración de parte a mi cliente la señora ANGELA CRISTINA ORTIZ GARZON.

La conducencia, pertinencia y utilidad de la solicitud están decantadas en el hecho de que el declarante permitirá poner de presente a partir de la declaratoria lograda aspectos relevantes y centrales para constatar si en el presente caso realmente se trata de una relación laboral tal como ha venido siendo planteada en la demanda; se trata de una de las herederas de los causantes MARINA INES GARZON DE ORTIZ (Q.E.P.D) y OCTAVIO MARIA ORTIZ PEÑA (Q.E.P.D), convivio con las personas antes mencionadas lo que le permite tener conocimiento directo de los aspectos materia de debate en el presente caso, lo que otorga suficiente relevancia probatorio a la solicitud.

- **Interrogatorio de parte.**

Solicito comedidamente se fije fecha y hora para practicar interrogatorio de parte al señor **CARLOS AMADEO RODRIGUEZ BARRETO** en su calidad de demandante, el cual formule de manera verbal en el momento procesal oportuno.

La conducencia, pertinencia y utilidad de la solicitud están decantadas en el hecho mismo que se trata quien afirma haber efectuado actividades contratadas en el marco de un contrato de trabajo de tipo verbal, sobre las cuales pretende la declaratoria de relación laboral; siendo este el debate propuesto en la demanda. El interrogatorio permitirá poner de presente a partir de la declaración lograda aspectos relevantes y centrales para constatar si en el presente caso realmente se trata de una relación laboral tal como ha venido siendo planteada.

7. ANEXOS

Con el presente escrito me permito adjuntar:

1. Poder para actuar

8. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

A la parte demandante conforme a los datos expuestos en el escrito de demanda.

A la parte demandada en el cuarto Romerano de la vereda Santuario del Municipio de Gama Cundinamarca, Celular 3115646009

A la suscrita en la Cr. 10 #20-19 oficina 421 y 422 edificio Saraga, Bogotá D.C
Correo electrónico: heidynar@optinet.co.cr Celular : 3015746498

Agradezco al despacho la atención que se preste a la presente.

Atentamente

HEIDY NARVAEZ POLANIA
C.C 52478917 expedida en Bogotá D.C
T.P 203.202 del C.S de la J